SECRETARÍA. Bogotá D.C. 13 DE JULIO DE 2020 de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020–00130** de MILCIADES ORJUELA CARVAJAL contra CORPORACION DE ACERO- CORPACERO S.A. con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

26 NOV. 2020

Bogotá, D.C.,_____

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que las pretensiones del libelo demandatorio se encuentran dirigidas a que LA CORPORACION DE ACERO CORPACERO S.A.S., reconozca los derechos reconocidos mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral N° 2015–00741.

Sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala:

> "*ARTICULO 100 C.P.T.S.S. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*"

Lo anterior en concordancia del art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

> "*ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
>
> *(...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

En ese orden, debe resaltarse que en tratándose del cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, su ejecución deberá ser tramitada por el Juez que la dictó, para el presente caso, revisados los documentos que constituirían el título ejecutivo, esto es la sentencia emitida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, de acuerdo a las motivaciones esbozadas se **RECHAZARÁ** la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN

EN EL ESTADO NUMERO 88

FIJADO HOY 27 NOV. 2020 A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria